

Constancia: A despacho del señor Juez, con el informe que se encuentra pendiente decidir en el grado jurisdiccional de consulta el auto emitido el **4 de agosto de 2022** por el Juzgado Once Municipal de Manizales, Caldas, a través del cual se decidió el incidente de desacato de la referencia. Sírvase proveer.

Manizales, 16 de agosto de 2022

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
SUBPROCESO	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	MARÍA ELENA CASTAÑO OROZCO mariaelenaorozcocastano@gmail.com
ACCIONADO	ASMETSALUD EPS
RADICADO	17001-40-3-011-2021-00652-04

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la decisión tomada el **4 de agosto de 2022**, por el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, a través de la cual resolvió el **INCIDENTE DE DESACATO** de la reseña, proveído en el que se impuso sanción a la Doctora **ANA MARÍA CORREA MUÑOZ** en calidad de **Administradora de la Agencia de Manizales de ASMETSALUD EPS** por no haber acatado lo ordenado en la sentencia de tutela N° 110 emitida el **7 de octubre de 2021** y al Doctor **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ** en su condición de **Representante Legal de Asuntos Judiciales y de Tutela de ASMETSALUD EPS**, como superior jerárquico de la funcionaria obligada a cumplir el citado mandato tutelar, por no haberla requerido e iniciado el respectivo proceso disciplinario por el mencionado desobedecimiento.

2. ANTECEDENTES

Con el citada fallo de tutela se ordenó a **ASMETSALUD EPS**, que una vez le fuera reformulado a la señora **MARÍA ELENA OROZCO CASTAÑO** el insumo medico **“OXIGENO PERMANENTE... EN MODALIDAD BALAS O PIPETAS DE OXÍGENO”** se lo suministrara, pero que la referida EPS no se lo ha proporcionado.

En el trámite objeto de consulta, con proveídos del **11 y 22 de julio de 2022** respectivamente se realizó requerimiento previo, apertura y decreto de pruebas y

finalmente el 4 de agosto de 2022 se impuso sanción a los mencionados, ello de acuerdo a lo regulado en los artículos 27 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del CGP.

3. CONSIDERACIONES

La H. Corte Suprema de Justicia señaló que “...*la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la “sanción” como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia...*”¹, lo que se traduce en que dicho trámite está instituido con el fin de procurar coaccionar a la persona o entidad encargada de cumplir una orden de amparo constitucional para que garantice el efectivo cumplimiento del mandado tutelar.

4. CASO CONCRETO

ASMETSALUD EPS durante el curso del trámite incidental no esgrimió argumento alguno para demostrar el acatamiento de la orden tutelar, pese a que fue debidamente notificada de cada una de las etapas procesales, es decir, no contradijo las manifestaciones efectuadas por la incidentante y tampoco demostró las diligencias que ha efectuado tendientes a probar el cumplimiento de la sentencia de amparo constitucional objeto de controversia.

Así las cosas, se evidencia la falta de diligencia de la Doctora **ANA MARÍA CORREA MUÑOZ** en calidad de **Administradora de la Agencia de Manizales de ASMETSALUD EPS**, para concretar la autorización y entrega de los mentados insumos médicos a la señora **MARÍA ELENA OROZCO CASTAÑO**, lo que conlleva la desatención del ordenamiento emitido en el fallo tutelar y hace que quede demostrada su responsabilidad subjetiva, por lo que se muestra razonable y proporcional la sanción que les fue atribuida.

La sanción impuesta al Doctor **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ** en su condición de **Representante Legal de Asuntos Judiciales y de Tutela de ASMETSALUD EPS**, también se colige atinada, toda vez que frente a él en los autos de requerimiento, apertura y sanción se procedió conforme lo ordena el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dado que se le hicieron en debida forma las imputaciones correspondientes como obligada de hacer cumplir el mandato tutelar.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

Auto del (26) de enero de dos mil once (2011); Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil; MP: Dra. Ruth Marina Díaz Rueda; Ref.: Exp. 11001-02-03-000-2011-00002-00.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el **4 de agosto de 2022**, por el **Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, Caldas**, a través del cual resolvió el Incidente de Desacato promovido por la señora **MARÍA ELENA OROZCO CASTAÑO** en contra del **ASMETSALUD EPS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ

JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74597c1463473a75e960a0feb48d9b6730138e6e5c513e6f1906524d44dbddec**

Documento generado en 16/08/2022 02:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>